



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: Corresponde expte nro 2360-0106275/2018 -- "LA CANTORA S.R.L."

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0106275, año 2018, caratulado "LA CANTORA S.R.L."

Y RESULTANDO: Que a fojas 211/219 obra agregado el recurso de apelación, interpuesto por el Dr. Fernando E. Martins en representación de "LA CANTORA S.R.L." y por los Sres. Carlos Brancato y Nicolás Esteban amarilla, por sus propios derechos, con el patrocinio letrado del primeramente nombrado, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 1424/2024 dictada por el Departamento Relatoría I de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, que corre agregada a fojas 188/201.

Que mediante la Disposición mencionada, en su artículo 2° se determinan las obligaciones fiscales de la firma LA CANTORA S.R.L. respecto al impuesto sobre los ingresos brutos, correspondientes al período fiscal 2017 (enero a diciembre), estableciéndose en el artículo 4°, que las diferencias reclamadas ascienden a PESOS VEINTISIETE MILLONES SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE 00/100 (\$ 27.075.237,00). A través del artículo 5°, se aplica a la firma una multa por omisión equivalente al 16,20 % del monto del impuesto omitido, conforme lo dispuesto por el artículo 69 del Código fiscal (T.O. 2011). Luego, mediante el art. 6° se aplica una multa de PESOS TRES MIL DOSCIENTOS (\$ 3.200) atento la omisión de la declaraciones juradas correspondiente a las posiciones 09/2017, 10/2017, 11/2017 y 12/2017. Por otra parte y en su artículo 8° establece que de acuerdo a lo normado en los artículos 21 inc. 2, 24 y 63 del citado Código, resultan responsables solidarios e ilimitados con el contribuyente los

señores Carlos Alfredo Brancato y Nicolás Esteban Amarilla.

Que a foja 255, se hace saber que la Sala II entenderá en la presente causa quedando su instrucción a cargo del contador Rodolfo Dámaso Crespi, vocal de la 6ta nominación. Asimismo, se intima al apelante a constituir correctamente domicilio (en la ciudad de La Plata), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de este Tribunal. Se intima también a que acredite el pago de la contribución establecida en el art. 12 inc. g) "in fine" de la Ley 6716 (t.o. Decreto 4771/95), bajo apercibimiento de tener por firme la resolución apelada en caso que se produjere la caducidad del procedimiento en esta instancia (arts. 15 de la Ley citada, 318 del Código Procesal Civil y Comercial y 127 del Decreto-Ley 7647/70). Por igual término, se intima al letrado interviniente, a que acredite el pago del anticipo previsional previsto en el art. 13 de la mencionada Ley, bajo apercibimiento de comunicar su incumplimiento a la caja profesional respectiva.

Que la apelante ha sido debidamente notificado, según constancias de fojas 257/260.

Que, vencido el plazo sin que haya mediado presentación alguna, por providencia de foja 261 se hace efectivo el apercibimiento y se tiene por constituido el domicilio en los Estrados del Tribunal. Asimismo, se reeditan las intimaciones cursadas en punto al pago de la contribución y al pago del anticipo previsional del profesional interviniente. Según constancia de foja 262 vuelta, el día 29 de mayo se procedió a su notificación en los Estrados del cuerpo.

Que nuevamente, a foja 263, habiéndose vencido el plazo otorgado en el proveído antes mencionado sin que se hubiere cumplido las intimaciones formuladas, se intima al apelante por el plazo improrrogable de cinco (5) días, en idénticos términos. Obra a fojas 264 la constancia de la pertinente notificación.

Que, a foja 265 se intimo a las partes para que, en el plazo de cinco (5) días, conforme lo dispone el artículo 315 del Código Procesal Civil y Comercial (conf. Doctrina SCBA en causa A. 75.912, "Unibike S.A. contra ARBA. Pretensión Anulatoria. Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley", Sentencia del 19 de abril de 2024), ocurran a las actuaciones produciendo actividad útil, en el marco de lo normado por el artículo 12 inciso g) y 15 de la Ley 6716 (t.o. Decreto 4771/95), bajo apercibimiento de decretarse su caducidad. A fs 266/267 obran las notificaciones de dicha resolución.

A fs 268 la Secretaria de la Sala II informa que el día 14 de agosto de 2025 operó el vencimiento del plazo otorgado para que se diera cumplimiento con la intimación cursada a fs. 265, sin presentación alguna de parte interesada.

Se hace saber que la Sala II ha quedado integrada con el contador Rodolfo Dámaso Crespi, Vocal de la 6ta nominación, conjuntamente con el doctor Ángel Carlos Carballal en carácter de vocal subrogante (conforme Acuerdo Extraordinario N.º 100/22), y con el Dr Franco Osvaldo Luis Gambino en carácter de conjuez (conforme Acuerdo Ordinario N.º 65/24, Acuerdo Extraordinario N.º 102/22 y Acta N.º 28/25).

Y CONSIDERANDO: Que los artículos 12 y 15 de la Ley 6716 (T.O. Decreto 4771/95), de aplicación en la especie, establecen respectivamente: *"El Capital de la Caja se formará: ...g) Con una contribución...En las actuaciones con intervención letrada ante el Tribunal Fiscal de Apelación que será del dos por mil (2 o/oo) del valor cuestionado"* (art. 12). *"En el territorio de la Provincia de Buenos Aires, los Jueces y Tribunales, así como los funcionarios y Tribunales de la Administración Pública y de Entes Públicos no Estatales - con jurisdicción en el mismo-, no darán trámite alguno a las peticiones formuladas por afiliados de la Caja o patrocinadas por ellos, sin que acrediten el pago...y/o la parte obligada el de la contribución del inciso g) del art. 12º, según el caso"* (art. 15).

Que, en atención a que el referido recurso articulado por ante este Cuerpo se dedujo con intervención letrada, mediante providencia del día 1 de agosto de 2023 (foja 255), se intimó a la parte a acreditar el pago de la contribución exigida por la Ley 6716 en su art. 12 inc. g "in fine" bajo apercibimiento de tener por firme la resolución apelada en el caso que se produjere la caducidad del procedimiento en esta instancia. Asimismo se le intimó el pago del anticipo previsional al letrado interviniente, previsto en el artículo 13 de la ley citada. Todo ello se notifica mediante las constancias agregadas a /fojas 25.

Que a foja 261, vencido el plazo otorgado, se reedita las intimaciones por un plazo de 5 días. Obra a foja 262 la pertinente notificación.

Nuevamente, a foja 263 se reitera la intimación a la parte apelante para acreditar el pago de la contribución del art. 12 inc. g) in fine de la Ley 6716, bajo apercibimiento de declarar la caducidad del procedimiento en esta instancia, y en consecuencia, quedar firme la resolución apelada (ver constancia de notificación a foja 264).

Que pese a haberse agotado el plazo previsto en el art. 127 del Decreto Ley 7647/70 y no obstante reunirse las condiciones para declarar de oficio la caducidad del procedimiento, en virtud de la obligación de impulso que rige en el procedimiento, a foja 265 se procedió a intimar a las partes para que, en el plazo de cinco (5) días ocurran a las actuaciones produciendo actividad útil (conf. art. 315 del CPCC), en el marco de lo dispuesto por el artículo 12 inciso g) y 15 de la Ley 7616, bajo apercibimiento de decretarse su caducidad. A fojas 266/267 se agregan las constancias de las notificaciones, sin que medie presentación alguna que dé cuenta

del cumplimiento del pago requerido.

Cabe recordar que el artículo 127 del Decreto Ley 7647/70 dispone: "*Transcurridos seis meses desde que un procedimiento promovido por un interesado se paralice por causa imputable al mismo, se producirá su caducidad procediéndose al archivo de las actuaciones...*". Atento a tales circunstancias y dado que el artículo 128 del citado Decreto-Ley 7647/70, faculta a que dicha consecuencia jurídica sea declarada de oficio al vencimiento del plazo, corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto.

Que "...la caducidad de la instancia es un modo de extinción del proceso que tiene lugar cuando no se lo impulsa durante el tiempo establecido por la ley. Su finalidad consiste tanto en la necesidad de sancionar al litigante moroso como en la conveniencia pública de facilitar el dinámico y eficaz desarrollo de la actividad judicial (Doctrina causa C 94.642 "Romani" del 18-3-2009)..." (SCBA, en causa B 57816 "ACHILLI LUIS SANTE CONTRA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (I.P.S.)", Sentencia de fecha 18/04/2011).

Consecuentemente, habiendo operado el efecto jurídico en análisis en última instancia administrativa, cabe acordarle fuerza de cosa juzgada a la disposición recurrida (art. 131 del Código Fiscal vigente; doct. art. 318 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, aplicable por imperio del artículo 4° del citado Código tributario). Por ende, corresponde declarar que ha quedado firme la Disposición Delegada SEATYS N° 1424/2023, lo que así se declara.

Que atento a lo decidido y al incumplimiento incurrido por el doctor Fernando E. Martins de Oliveira, -T° LV F° 206 de CALP- corresponde hacer también efectivo el apercibimiento indicado a foja 261 y disponer la comunicación respectiva a la Caja de la Abogacía de la Provincia de Buenos Aires, lo que así finalmente se declara

POR ELLO, SE RESUELVE: 1) Declarar la caducidad del procedimiento seguido por el Dr. Fernando E. Martins en representación de "LA CANTORA S.R.L." y por los Sres. Carlos Brancato y Nicolás Esteban amarilla, por sus propios derechos, con el patrocinio letrado del primeramente nombrado, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 1424/2024 dictada por el Departamento Relatoría I de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, que corre agregada a fojas 188/201, declarando firme la misma. 2) Por Secretaría, comunicar a la Caja de la Abogacía de la Provincia de Buenos Aires que el letrado doctor Fernando E. Martins de Oliveira, -T° LV F° 206 de CALP-, no ha acreditado en las actuaciones el pago del anticipo previsional contemplado en el artículo 13 de la Ley 6716 T.O. Decreto 4771/95. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado con remisión de las actuaciones y devuélvase



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número:

Referencia: Corresponde al Expte N°2360-106275/18 "LA CANTORA SRL"

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo GEDO INLEG-2025-32703226-GDEBA-TFA ha sido firmada conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala II bajo el N° 3764 .-